

miembros de una misma familia. Con estos fundamentos fallan los árbitros por unanimidad: que Don Lorenzo González Treviño pagará los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos procesales, siendo de cuenta de cada parte los personales y de su propia defensa.

Por cuantas consideraciones quedan anotadas, y se derivan ó nacen de las constancias de estos voluminosos autos, los Señores árbitros arbitradores unánime y definitivamente resuelven:

PRIMERO.—Constituyen la parte resolutive de este laudo todas y cada una de las decisiones que constan al calce de los distintos puntos que, comprendidos en el compromiso arbitral, han sido tratados en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO.—Notifíquese; y si las partes manifiestan estar conformes y no necesitar la intervención del Juez para la ejecución de esta sentencia, devuélvaseles los libros y demás documentos originales que pidieren, previa toma de razón, protocolizándose luego el expediente en el Oficio del Escribano Público Tomás C. Pacheco que se ha designado al efecto.

TERCERO.—En caso de inconformidad pásese sin demora el expediente por el actuario al Juzgado de Letras de este Distrito para los efectos consiguientes. Así lo resolvieron y firmaron los Señores Arbitros arbitradores, por ante mí: doy fé.—I. Galindo.—Carlos F. Ayala.—Mauro A. Sepúlveda.—Marino Velasco, E. P.—Rúbricas.

Es copia simple sacada de su original y cotejada. Doy fé.—Parras, Junio 24 de 1892.—Marino Velasco.—Rúbrica.—E. P.

BREVES APUNTES

SOBRE UNA CUESTION DE ACTUALIDAD, EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

DIARIAMENTE ocurren conflictos entre las leyes de México y de los EE. UU. por las frecuentes relaciones que los negocios de todas clases establecen entre los ciudadanos de uno y otro país, ya por actos ó contratos que unos y otros celebran, ya también por actos que pasan y se ejecutan por extranjeros, que, procedentes de los EE. UU. ó de otra parte, ni tienen aquí domicilio, ni propiedades.

Uno de esos casos se ha presentado á mediados del año pasado entre varias Compañías mineras americanas, domiciliadas en los EE. UU., y con negocios en México.

Siéndonos bien conocidos los hechos que han provocado una cuestión ruidosa entre dichas Compañías, aparte la circunstancia de ser el que esto escribe abogado de una de ellas, hemos decidido hacer esta publicación por la importancia de la cuestión en sí misma, y porque á nuestros compañeros de profesión en esta par-

IV

te de México, ha de ser de alguna utilidad conocer algo de la jurisprudencia norte-americana en contacto con la nuestra, así como comparar los procedimientos que, según las diversas legislaciones de dos repúblicas limitrofes, se siguen en uno y en otro país, para llegar al conocimiento de las verdades jurídicas.

No es nuestro ánimo, ni tampoco nos lo permitiría nuestra corta capacidad, hacer un estudio comparado de las dos legislaciones, tarea que habrá de emprenderse sin duda, pero que está reservada á hombres superiores, que sabrán llenar una necesidad de los tiempos que atravesamos. El deber que nos hemos impuesto de defender los intereses de una de las Compañías á que nos hemos referido, nos obliga, como antes lo hemos dicho, á tratar algunos puntos de derecho internacional privado, porque de importancia suma y de frecuente aplicación sus principios, sirviendo la causa que se nos ha encomendado, tal vez prestemos un servicio público, aunque no sea mas que llamando la atención del Foro de nuestro Estado hácia cuestiones nuevas, y frecuentes desde hoy en nuestro suelo.

Para alcanzar el objeto que nos proponemos, de sostener los intereses vulnerados aquí de una Compañía extranjera por otras también extranjeras, se expondrán los hechos que han dado origen á las múltiples cuestiones suscitadas entre esas Compañías, tanto en México como en los EE. UU., y se referirá cual es el

V

derecho estricto ó el convencional de los pueblos en los casos que provocan las estrechas relaciones que hoy los unen. Con este motivo haremos publicación de resoluciones extranjeras, que nos revelaran costumbres diferentes de las nuestras, y principios que, si bien son muy diferentes de los que nosotros seguimos, enseñan que deben su adopción á la certeza que se tiene, de que con su observancia se descubrirá la verdad, y se declarará la justicia.

En el curso de la exposición de los hechos y del derecho, que nos proponemos hacer respecto del caso particular que nos ocupa, presentaremos algunas observaciones propias, que nos parezcan merecer la consideración de nuestras autoridades y de los abogados fronterizos, á quienes no presumimos enseñarles nada nuevo, sino únicamente recordarles que las teorías aprendidas en la Escuela sobre derecho de gentes é internacional privado, están ya reducidas á práctica casi general, originada por el frecuente trato y comunicación que nuestra república tiene con otros pueblos, llamados á ella por sus grandes riquezas, por la facilidad de su adquisición y por la seguridad de su goce, merced á la justicia que se impartirá á los que la demanden, bajo el imperio de leyes claras, sencillas, justas y liberales, ante las que no habrá acepción de personas, sean nacionales ó extranjeros.

Con orgullo lo decimos, en más de treinta años que ejercemos la noble profesión de la

abogaía, y en medio de discordias y odios políticos que tenían dividida á nuestra sociedad, hemos visto sobreponerse á todo la justicia, y jamás hemos dudado de su imperio, porque ningún negocio se ha arreglado nunca sin su concurso, siendo de esa manera la salvaguardia de todos los intereses comprometidos, verificándose así lo que decía respecto de sus ministros el poeta Marcial:

Juris et æquarum cultor santissime legum.
Verídico Latium qui regis ore forum.

Hechas estas advertencias, ó si vale mejor decirse, desenterradas esas reminiscencias, que han valido al foro de Nuevo-León una fama general en nuestra república por el culto que siempre ha rendido á la justicia, lo que ha obligado á decir que entre sus jueces y magistrados «Juris civilis summo semper in honore fuit cognitio atque interpretatio,» será permitido traer á la memoria aquella merecida fama, hoy que es más necesario que ántes hacerse dignos de ella, para impulsar el desarrollo de todos los negocios, que no nacen, que no prosperan, ni se conservan, sino con fundamento en la ley y la justicia.

Pueden presentarse, y en efecto, se han visto alguna vez aberraciones que nadie se explica satisfactoriamente, pero nadie tampoco ha visto en ellas otra cosa que la excepción de la regla, y no pocas veces tales aberraciones eran un tributo pagado á otras causas que á la malicia, única que deshonraría á la judica-

tura, de cuyos funcionarios tenemos opiniones muy elevadas, para prometernos un juicio conforme con los que vamos á emitir acerca de los puntos sobre que desde luego llamamos la atención. Bajo esta confianza comenzamos á narrar los hechos, y á exponer el derecho que de ellos se deriva.

II.

EN los EE. UU., conforme á sus leyes, se organizaron, pocos años ha, las Compañías allá conocidas, una de ellas, bajo la denominacion de «La Mexican Ore Company» con domicilio en el Estado de Missouri y residencia en Kansas City del mismo Estado, y las otras bajo los nombres de «La Mexican Guadalupe Mining Company, La Villaldama Developing Company, La Mexican, National, Exploring and Mining Company,» incorporadas bajo las leyes del Estado de New-Jersey, de donde son ciudadanos los que las forman, teniendo su residencia en Camden.

Los nombres que distinguen á estas Compañías, están indicando que el objeto principal de su organización se refería, de parte de La Mexican Ore Company á la compra de metales de México, su transporte y beneficio en las fundiciones que tenía establecidas en Kansas City, y de parte de las otras Compañías á la

explotación de las minas situadas en Villaldama, y allí conocidas por Minas Viejas.

La una y las otras Compañías, sin abandonar su domicilio natural y legal, y en uso de la libertad y facultades que les conceden las leyes de México, mandaron á este país sus respectivos agentes y empleados, para desarrollar en él los fines que se propusieron alcanzar, al organizarse. De esta manera, La Mexican Ore Company estableció en varias ciudades mineras de México agencias para la compra de metales y su transporte á los EE. UU., para beneficiarlos allá. La Guadalupe y las otras Compañías, dueñas de las minas de ese nombre y otras del mineral de Minas Viejas en Villaldama, Estado de Nuevo-León, de conformidad con los fines de su asociación, enviaron un Superintendente que administrara y explotara las propiedades, que habían adquirido. En consecuencia, comenzaron á trabajar las minas, á establecer una fundición, y á beneficiar en ella los metales que extraían, y que estuvieron entregando á casas de esta Ciudad el plomo que les producían, en pago de los anticipos de numerario que para sus gastos les hacían.

Público y notorio es que las casas referidas no eran compradoras del plomo que producían las minas de Guadalupe, sino comisionistas, bajo cuyo carácter anticipaban dinero, á condición de que mensualmente se les consignara cuanto plomo se obtuviera. Es sabido aquí que las casas de comercio interesadas

en ese tráfico, se apartaron de él, renunciando á sus beneficios, si algunos alcanzaban, por faltas frecuentes de los empleados de las Compañías en el cumplimiento de sus compromisos.

Así las cosas, por mútua conveniencia sin duda, las tres Compañías de Villaldama y La Mexican Ore Company, ajustaron un contrato de compra-venta de metales, fechándolo en Villaldama el 21 de Agosto de 1886, donde fué reducido á escritura pública, y firmado por los representantes legítimos de las Compañías contratantes, estipulando que la duración del contrato sería hasta el 31 de Diciembre de 1891. Este contrato primitivo celebrado en México, fué adicionado, enmendado y reformado por otro que entre las mismas partes se ajustó en el Paso, Estado de Texas, suscribiéndolo allí los contratantes el día 16 de Julio de 1887. No obstante que por ambos contratos las Compañías vendedoras se obligaban á vender y entregar todos los metales que produjeran las minas de su propiedad, ó las que trabajáran, ó las que después pudieran comprar, situadas en el Estado de Nuevo-León, las dichas tres Compañías se negaron poco tiempo después del contrato adicional á entregar cantidad alguna de metales, pues desde el 13 de Octubre de 1888 suspendieron toda entrega de metales, aunque constantemente se les reclamaba, conforme á las estipulaciones de los contratos existentes en todo su vigor y fuerza.

Para la fecha citada de 13 de Octubre de

1888 La Mexican Ore Company, bajo la seguridad de tener á su disposición considerable cantidad de metales, según las estipulaciones de los contratos referidos, erogó grandes gastos en ampliar sus obras de fundición, adaptándolas al beneficio propio que demandaba la calidad de los metales comprados. Tales gastos, convertidos en perjudiciales por la causa dicha, obligaron á La Mexican Ore Company á ocurrir ante las autoridades en demanda de justicia.

Domiciliadas las Compañías, según se ha dicho, en Kansas City, Estado de Missouri, y en Camden, Estado de New-Jersey, La Mexican Ore Company presentó su demanda ante la Corte de Circuito de este último Estado el 10 de Mayo de 1889, solicitando en juicio de equidad, que las partes demandadas fueran obligadas á cumplir los contratos referidos; y por cuanto á que las Compañías demandadas estaban vendiendo los mismos metales comprometidos con el demandante á otras Compañías, pedía en calidad de providencia precautoria el embargo de los metales en cuestión y el nombramiento de un depositario.

Después de la citación de los demandados y de una audiencia plena, á que asistieron los litigantes y sus abogados, que respectivamente alegaron los derechos de sus partes, la Corte de Circuito resolvió el 10 de Julio de 1889, ordenar á las tres Compañías que la administración de las minas se pusiera á cargo de Mr. Francis N. Holbrook nombrado con ese

carácter por la Corte, y éste llenara los deberes que se le imponían, entretanto se resolvía la cuestión principal.

Como resultado de esa resolución el nuevo y judicial Administrador marchó á Villaldama á requerir al Superintendente de las Compañías, para que en los términos de la orden le hiciera entrega de la administración, suponiendo y verdaderamente creyendo que las Compañías de Villaldama, notificadas de la resolución de la Corte, habían anticipado sus órdenes en el sentido de obsequiar las de la autoridad á que estaban sometidas por su domicilio, y por razón del contrato que motivado había la acción personal contra ellas intentada.

Las Compañías de Villaldama se reconocieron sujetas á la jurisdicción de la Corte, que las emplazó para contestar á la demanda presentada contra ellas por La Mexican Ore Company, supuesto que no declinaron jurisdicción, ni alegaron razón alguna en ese sentido. Las Compañías referidas sabían bien que su conformidad se las imponía la ley, pues el poder judicial de una nación puede extenderse á todos los litigios relativos á derechos personales y de propiedad de las personas residentes dentro del territorio, aunque el litigio haya tomado su origen en país extranjero, como sucedía en el caso de esta cuestión; pues si este principio de derecho internacional privado es aplicable á extranjeros residentes, ninguna duda cabe respecto de los nacionales. La jurisdicción

de los Tribunales no la afecta en manera alguna la regla de decisión que deba adoptarse, porque se tomará la del país en que funcionan, ó la de un país extranjero.

Conforme á la jurisprudencia americana, que considera todas las acciones personales *ex delicto ó ex contractu*, como transitorias, sin cuidar en que país han tenido su origen, ni quienes sean las partes que las ejercitan, su jurisdicción en este caso es incuestionable, y también lo sería, si se siguiera la máxima de *actor forum rei séquitur*, conforme á la cual es preciso que las acciones personales se intenten donde el reo tiene su domicilio fijo. La conformidad de las Compañías con la decisión de la Corte de New-Jersey reconoció esos principios en los EE. UU.; pero después vino á olvidarlos, invocando en México otros absolutamente contrarios. Allá los acataba en apariencia, sometiéndose á las autoridades que los aplicaban, y en el lugar de la situación de las cosas, en Villaldama, por conducto de su apoderado negaba toda clase de jurisdicción á los Tribunales de su domicilio, sosteniendo que se ultrajaban los derechos de soberanía de México, que nadie lastimaba.

Las reglas generales que sirven comunemente para decidir los conflictos que nacen en materia civil, todas se han observado, porque originada por un contrato la cuestión entre las Compañías, respecto á las obligaciones que de él nacen se ha recurrido á las leyes del domi-

cilio de las partes, como sucede en la generalidad de los casos, aunque su interpretación deba hacerse, según las del lugar donde los actos se verificaron: las formas del procedimiento naturalmente han sido las de la ley del país en que se entabló la demanda, de donde proviene que en juicio de equidad, y buena conciencia se hayan dictado las resoluciones de embargo y otras, con apercibimiento las partes de cumplirlas dentro de los plazos que se les señalan.

«Es forzoso convenir, dice el Presidente Bohier, ante todas cosas, que aunque la regla estricta sea la de restringir las leyes á sus límites, su extensión, sin embargo, ha sido admitida en favor de la utilidad pública, y muchas veces por una especie de necesidad. Así pues, cuando los pueblos vecinos han tolerado esa extensión, no es que se hayan sometido á un estatuto extranjero, es solamente porque ellas miran á su bien particular, á fin de que en un caso semejante sus leyes tengan la misma ventaja en los países vecinos. Puédese, pues, decir que esta extensión está fundada en una especie de derecho de gentes y de conveniencia propia, en fuerza de la cual los diferentes pueblos tácitamente se han puesto de acuerdo en tolerar esa extensión de ley á ley, siempre que la equidad y utilidad común lo demandáran, á menos que allí donde tal extensión se pidiera, existiese una disposición prohibitiva.»

Huber en su Derecho público universal ha

dicho acerca de esto lo siguiente: «Rectores imperiorum id comitér agunt, ut jura cujusque populi intra términos ejus exercita, teneant ubique suam vim, quatenus nihil potestati aut juri alterius imperantis ejusque civium præjudicatur.» Y añade el mismo autor, «summa potestate cujusque reipublicæ indulgere sibi mutuo, ut jura legesque aliorum in aliorum territoriis effectum habeant, quatenus sine præjudicio indulgentiam fieri potest. Ob réciprocum enim utilitatem in disciplinam juris gentium abiit, ut civitas alterius civitatis leges apud se valere patiatur.» (1)

En reconocimiento de estos principios, que son los de los pueblos civilizados, nuestro Código de Procedimientos civiles adoptó las disposiciones contenidas en el título XVI capítulo VI, ordenando que en este Estado las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros tengan la fuerza que establezcan los tratados, y á falta de estos, la que por la nación de que proceden, se diere á las ejecutorias pronunciadas en el Estado, donde se negará obse-

(1) Los Gobernantes de las naciones por conveniencia propia han resuelto que las leyes de cada pueblo aplicadas dentro de los límites de su territorio, tengan su fuerza en todas partes, por cuanto á que en nada perjudican al derecho de los ciudadanos ni á la soberanía de la nación.

Cada república en ejercicio de su soberanía y por conveniencia mútua permite, que las leyes de unos pueblos surtan su efecto en el territorio de otros pueblos, por cuanto á que tal cosa puede otorgarse sin perjuicio. Por utilidad réciproca pasó á ser principio de derecho de gentes, que una nación permita que las leyes de la otra valgan dentro de su territorio. Huber.

quiar todas aquellas que provengan de una nación, en que por su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las sentencias mexicanas.

Las circunstancias que el artículo 1649 requiere en las ejecutorias extranjeras, para que en los casos ántes enumerados, puedan ser cumplimentadas, vienen á confirmar cuanto hasta aquí hemos dicho; porque al establecer el dicho artículo en su fracción 1^a, que solo se cumplan las que sean dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal, conviene el legislador en que las acciones personales son de la jurisdicción de las autoridades del domicilio del demandado, sin distinguir, como no distingue, que tales acciones personales se refieran á muebles ó inmuebles, ni si provienen de extranjeros ó nacionales residentes en el país, cuyas autoridades conozcan de las acciones que se les someten; verificando así el principio antes sentado, de que el poder judicial de todo Estado se extiende á todos los litigios que afectan los derechos personales y de propiedad de todas las personas residentes sobre el territorio del Estado, aunque el litigio haya tomado su origen en país extranjero.

De la misma manera, con la disposición aludida se acata la máxima jurídica de *actor forum rei séquitur*, conforme á la cual las acciones personales deben ser intentadas ante los tribunales del país donde el reo ha adquirido su domicilio fijo; y en una palabra, el capítulo entero ya citado del Código de Procedimientos